

GACETA OFICIAL

DEL ESTADO ANZOÁTEGUI



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL P.P. 1976607AN35

AÑO MMXXIV MES IV

NÚMERO (78) EXTRAORDINARIO

SUMARIO

CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO ANZOÁTEGUI
(CLEANZ)

LEY DE MEDICINA TRADICIONAL ANCESTRAL INTEGRATIVA Y COMPLEMENTARIA DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

Art. 3º.- Las leyes sancionada por el Consejo Legislativo Estatal deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui, de conformidad con lo establecido en la Constitución del Estado Anzoátegui.
Art. 4º.- La Ley Estatal entrará en Vigencia desde su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui o en la fecha posterior que ella misma señale.

BARCELONA, 04 DE ABRIL DE 2025



CONSEJO LEGISLATIVO
DEL ESTADO
ANZOÁTEGUI

En ejercicio de la atribución que le confiere la
Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

Dicta la siguiente,



LEY DE MEDICINA TRADICIONAL ANCESTRAL INTEGRATIVA Y COMPLEMENTARIA DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

2025

LEY DE MEDICINA TRADICIONAL ANCESTRAL INTEGRATIVA Y COMPLEMENTARIA DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema médico está conformado por una multitud de prácticas y creencias, es el resultado de un proceso histórico y social marcado, determinado, definido y atravesado por la realidad de la pluralidad. Las culturas Indoamericanas vivieron un cataclismo sociocultural, moral, religioso, económico, político y sanitario, bajo dominación también recayó sobre el binomio salud-enfermedad, ya que no aceptaban que los médicos, médicas, chamanes, chamanas, hechiceros y hechiceras indígenas, siguieran utilizando sus ritos terapéuticos mágicos, de acuerdo con sus usos y costumbres. Justamente por este contexto mágico es que los españoles sentían el deber de destruir esa representación de exclusividad cultural y ancestral.

Para la medicina tradicional ancestral, se cree que la enfermedad es causada por un desequilibrio en el cuerpo, la mente y el espíritu. Por lo tanto, la curación se centra en lograr el equilibrio en estas áreas. Algunas de las prácticas ancestrales incluyen la acupuntura, la medicina herbal, la terapia de masajes, la meditación, el yoga, chi kung, entre otros. Estas prácticas se han utilizado durante siglos para tratar una variedad en los problemas de salud y han demostrado ser efectivas en la curación del cuerpo, mente y el espíritu.

La República Bolivariana de Venezuela al ser signataria de acuerdos y convenios internacionales, se compromete en resguardar y mantener la salud del pueblo venezolano, como un derecho fundamental humano, favorable, de prevención y de diagnóstico, para mejorar y tratar enfermedades; siendo el ideal del Estado-Nación privilegiar la salud en todas sus manifestaciones y minimizar la enfermedad en su población. Para lograrlo, convergen muchas variables y enfoques en función de preservar la buena salud como una visión natural, alternativa, integrativa y complementaria, es por ello que en función de lo previsto en el **Artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**, adquiere relevancia y sirve a la base normativa de la ley el contexto internacional y regional, especialmente el aporte del Parlamento Latinoamericano como un organismo regional y quien nos ofrece adecuado a nuestra idiosincrasia latinoamericana con una historia común, la Ley Marco en Materia de Medicina Tradicional, vigente desde el año 2009. Pudiendo considerar que permanecemos en deuda legislativa con el alcance de esta ley.

Por su parte, la **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el Artículo 83**, adopta el derecho a la salud como un derecho sagrado, individual y social fundamental, proteger el derecho y garantizarlo es obligación del Estado.

El presidente Hugo Rafael Chávez Frías, en la época de la Constituyente (1999), señaló en varias oportunidades, la necesidad de elevar y mantener la calidad de vida de la población, en lo social, físico, mental y espiritual, favoreciendo el desenvolvimiento pleno, al facilitar la realización en los planos científicos, técnicos y humanísticos de la salud natural. Posteriormente propugna por la construcción del *Estado Comunal* en su icónico discurso del 20/10/2012, conocido como el “golpe de timón”, en el que pide y ordena *la profundización de la democracia participativa y protagónica; la construcción de un modelo económico socialista; y la defensa de la soberanía nacional*; convirtiéndose la presente ley, en viva muestra de la iniciativa popular en su rol participativo y protagónico.

El presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro, lanza el Plan 100% Salud Natural, para echar las bases de la organización popular en medicinas tradicionales, ancestrales y complementarias. En medio de un ataque holístico de la salud. Pensamiento incluyente social, en contexto de agresión, asedio y cerco político-económico al que está sometida la nación, en particular la población más vulnerable. El decreto presidencial del año 2019, establece como prioridad el cultivo de plantas medicinales, para lo cual el Estado garantizaría financiamiento, asesoría y acompañamiento.

En ese mismo espíritu, se observa que la Constitución del Estado Anzoátegui (**CEANZ**) avala la participación comunitaria en la formulación de políticas que se puedan expresar en contenidos normativos, así lo establece el **Numeral 5 del Artículo 27**, como deberes de los ciudadanos: *.../...5. Participar activamente en la promoción y defensa de la salud y en la elaboración de las políticas que se formulen en la materia, en los términos establecidos en la ley.*

Así mismo, desarrolla la **CEANZ**, en el **Capítulo V** en sus **artículos 48 al 56**, toda la orientación necesaria para darle un marco constitucional a la presente Ley De Medicina Tradicional, Ancestral, Integrativa y Complementaria del Estado Anzoátegui; al definir la salud como: **el equilibrio biopsicosocial del ser humano en armonía con el medio ambiente, de acuerdo a los criterios establecidos por la Organización Mundial en esta materia**. Asumiendo los servicios de salud conforme a los principios de gratuidad, integralidad, universalidad, equidad, integración social, autogestión y solidaridad, sin ningún tipo de discriminación.

Al igual que por su composición poblacional como estado, con existencia de pueblos y comunidades indígenas en su territorio la **CEANZ**, les garantiza en su **Artículo 89**, el derecho a una salud integral, al uso y práctica de la medicina tradicional y las terapias complementarias que la acompañan, con sujeción a principios bioéticos.

El Consejo Legislativo del Estado Anzoátegui (**CLEANZ**) como organismo, integrador de alta sensibilidad, que tiene como principio inalterable lograr objetivos positivos, proactivos como es el estudiar, debatir y formular leyes que propongan políticas y de solución a los problemas sociales de la comunidad del Estado Anzoátegui; resulta ser el espacio natural desde el cual se impulse esta ley, estableciendo como propósito orientar estrategias necesarias e integradas en el marco del derecho cultural, la salud intercultural y la promoción y desarrollo de nuevos modelos de atención a la salud a fin de orientar las acciones que en este sentido realizan los legisladores y legisladoras del estado.

El proyecto está conformado por 37 Artículos y III Títulos

TITULO I. DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CAPITULO I Generalidades

CAPITULO II Principios y Definiciones

CAPÍTULO III Responsabilidad del Ejecutivo Estadal

TITULO II. DE LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL.

CAPÍTULO I Creación del Consejo Consultivo de Protección y Defensa de Medicina Tradicional Ancestral Integrativa y Complementaria (COMTAIC)

CAPITULO II Del Registro Único

CAPITULO III Centro de Saberes de la Medicina Tradicional Ancestral Integrativa y Complementaria en el Estado Anzoátegui (CESAMETRANZ)

TITULO III DEL RESCATE SOCIOCULTURAL DE LA MEDICINA TRADICIONAL ANCESTRAL INTEGRATIVA Y COMPLEMENTARIA

CAPITULO I Derechos y Deberes

CAPITULO II. Del desarrollo y fortalecimiento de la medicina tradicional ancestral integrativa y complementaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN FINAL

LEY PARA LA PRÁCTICA DE LA MEDICINA TRADICIONAL ANCESTRAL INTEGRATIVA Y COMPLEMENTARIA DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

TITULO I Disposiciones Fundamentales

Capítulo I Generalidades

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto, promover, preservar, potenciar, valorar, dignificar, respetar y regular las prácticas de la medicina tradicional, ancestral, integrativa y complementaria en el Estado Anzoátegui.

Establecer garantías adecuadas que correspondan a la población para su efectiva aplicación y desarrollo, así como, lo relativo a la producción, distribución y comercialización de productos naturales, derivados de la terapéutica tradicional y complementaria con la participación activa y protagónica de las diversas formas de manifestación del poder popular y gremios profesionales del área de la salud natural.

Objetivos Específicos

Artículo 2. Desarrolla como objetivos específicos los siguientes:

- a. La protección y promoción de la medicina tradicional, ancestral, integrativa y complementaria como práctica natural, para la prevención de las enfermedades y la preservación de la salud.
- b. Impulsar y promover un servicio de salud ancestral, integrativo y complementario, fluido y directo entre comunidades.
- c. Reconocer el sub sistema de salud tradicional, ancestral, integrativa y complementaria y el Sistema Único de Salud Nacional y Estatal, para su promoción y desarrollo científico.
- d. Promover la formación mediante la revitalización de conocimientos y prácticas en materia de la medicina tradicional, ancestral, integrativa y complementaria del Estado Anzoátegui.
- e. Desarrollar un método de protección del ejercicio y práctica de salud natural para quienes hayan sido acreditados y acreditadas profesionales y practicantes de medicina tradicional, ancestral, integrativa y complementaria.
- f. Promover el desarrollo y fortalecimiento de la Red de comités populares

relativos al estudio y práctica de la medicina tradicional, ancestral, integrativa y complementaria, como expresión de participación autónoma y soberana de quienes participan en comunidades urbanas, indígenas y rurales, mediante proyectos socio-productivos, agroecológicos, agroproductivas de plantas medicinales como materia prima destinada para el procesamiento y comercialización de productos farmacéuticos para la prevención de enfermedades y la recuperación de la salud para alcanzar una mejor calidad de vida.

- g. Promover una cultura nutricional que implique una buena alimentación como elemento esencial para una buena salud.

Ámbito y Autoridades de Aplicación

Artículo 3. Las disposiciones de la presente Ley son de aplicación obligatoria a toda actividad que se relacione con el desarrollo, practica y prevención de la medicina tradicional, ancestral, integrativa y complementaria en el territorio del Estado Anzoátegui.

PARÁGRAFO ÚNICO: Son autoridades para la aplicación de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, el órgano rector de la salud en el Estado Anzoátegui, en coordinación con los órganos nacionales, sus delegaciones o representantes y el Consejo Consultivo de Protección y Defensa de medicina tradicional, ancestral, integrativa y complementaria.

Capítulo II Principios y Definiciones

Principios

Artículo 4. Son principios de la Ley:

- a. Interés colectivo, solidaridad, bien común, honestidad, Integración, equidad, justicia e igualdad social.
- b. Equilibrio, pluriculturalidad, bienestar, legalidad, transparencia, moral y ética.
- c. Complementariedad, corresponsabilidad, cooperación, coordinación, protagonismo y participación.
- d. Formación, educación, responsabilidad, deber social, de conformidad a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tratados, pactos, convenios, convenciones, acuerdos y declaraciones internacionales en materia de salud.

Sujetos

Artículo 5. Son sujetos de aplicación de la presente Ley, toda persona natural o jurídica, comunidades, instituciones educativas y de salud, empresas públicas y privadas, que se relacionen directa o indirectamente con el ejercicio y práctica de la medicina tradicional, ancestral, integrativa y complementaria en uso de productos naturales fitofarmacéuticos.

Integración del Poder Popular

Artículo 6. La presente Ley, garantiza la participación comunitaria, desde las vocerías de salud y/o de medicina tradicional, ancestral, integrativa y complementaria de los consejos comunales, comunas y otras instancias de agregación comunal, elaborarán, presentarán y acompañarán proyectos a fin de involucrar a los actores sociales en la toma de decisiones para la gestión y diseño de políticas públicas orientadas a la práctica de la medicina tradicional, ancestral, integrativa y complementaria.

Definición de Términos Básicos

Artículo 7. Definiciones:

- 1.- **Medicina Complementaria:** Se define medicina aplicada por médicos, médicas, especialistas y terapeutas formados en escuelas de medicina alopática, formación que han complementado con la sabiduría ancestral, la investigación y reconocimiento de la ciencia de distintas opciones nuevas en la aplicación innovadora de la medicina (incluye equipos) en el ejercicio individual y/o colectivo de los mismos en función de la salud propia e intercultural.
- 2.- **Actividad terapéutica:** Refiere a prevención, diagnóstico y tratamiento satisfactorio de enfermedades físicas y mentales; alivio de síntomas de enfermedades y modificación o regulación beneficiosa del estado físico y mental del organismo.
- 3.- **Terapias complementarias:** Conjunto de modalidades terapéuticas, prácticas, técnicas provenientes o no, de sistemas médicos holísticos, tradicionales o contemporáneos puestos al servicio de la recuperación de la salud de las y los pacientes-participantes, dichos conglomerados de terapias tienen en común el considerar y potenciar las propiedades auto curativas del ser humano.
- 4.- **Acupuntura:** Modelo clínico terapéutico sin medicamentos, basado en estimulación de distintos puntos específicos del cuerpo humano generalmente de inserción y manipulación de agujas metálicas esterilizadas, y otros métodos relacionados, tales como, la electro estimulación, estimulación por láser,

moxibustión, magnetos, ultrasonido, masoterapia, ventosas, agujas de tres filos, tachuelas, balines y semilla, con estimulación de puntos específicos, activando el flujo de sangre y energía a lo largo de meridianos o canales, para restablecer equilibrio entre yin y yang.

- 5.- **Medicina Ayurvédica:** Sistema basado en equilibrio de la fuerza vital del cuerpo o prana. El equilibrio de esta fuerza vital está determinado en ayurveda, por mezcla de tres (03) energías distintas llamadas doshas: vata, hacha de aire y de éter, forma la energía del movimiento; pitta, hacha de agua y de fuego, define la energía de la transformación; kapha, hacha de agua y de tierra, determina la energía de la cohesión tres cualidades del cuerpo, denominadas doshas: vata, pitta y kapha.
- 6.- **Cartas de consentimiento informado:** Son documentos escritos, signados por la o el paciente o su representante legal, mediante los cuales acepte, bajo debida información de los riesgos y beneficios esperados, con fines de diagnóstico, terapéuticos o rehabilitatorios.
- 7.- **Contemporánea:** Se define una aplicación de dos sistemas al mismo paciente al mismo tiempo.
- 8.- **Medicina Alternativa:** Se define usar medicina convencional o no convencional dependiendo de la eficacia demostrada en una enfermedad determinada. Iridología, apiterapia, biodecodificación, quiropráctica, mesoterapia, retroalimentación, meditación, yoga, taichi, bioresonancia mórfica, reiki, cuarzo terapia, imposición de manos, medicina cuántica, ozonoterapia, medicina ósmica, medicina radiónica, ayurveda.
- 9.- **Secuencial:** Se define como aplicación de un conjunto de pasos o actuaciones sucesivas, establecidas por un equipo para la provocación de una respuesta que permita ser cuantificada y para crear una imagen. Si es insatisfactoria es opción recurrir a cambiar por otra.
- 10.- **Oportunista:** Se define como la aplicación de alternativas señaladas en esquemas anteriores de acuerdo con la o el paciente. Para integrar medicina tradicional, ancestral, natural, integrativa y complementaria, la OMS recomienda estudiar tipos de medicinas complementarias a usar.
- 11.- **Etnomedicina:** Se define ciencia y arte del diagnóstico, tratamiento y prevención de las enfermedades y del mantenimiento de la salud, en el contexto de los pueblos, sus culturas tradicionales. Existe una etno medicina por cada pueblo del planeta.

- 12.-**Herbolaria medicinal o Fitoterapia:** Se define al uso de plantas medicinales con fines terapéuticos que pueden ser curativos y/o preventivos.
- 13.-**Homeopatía:** Se define homeopatía al principio “de que lo semejante cura lo semejante” (de ahí la palabra, del griego “homeo”, semejante, y “patía”, enfermedad). En otras palabras, se cree que una sustancia que, a grandes dosis, causa la enfermedad, cura dicha enfermedad si se da en pequeñas dosis. Esta pequeña dosis se cree que estimula los mecanismos de curación del cuerpo, los remedios utilizados en homeopatía provienen de sustancias naturales, como, extractos animales y vegetales, y minerales y se preparan mediante la disolución repetida de estas sustancias y de la agitación inmediata de la solución resultante.
- 14.-**Medicamentos herbarios:** Se define como preparaciones de medicamentos herbarios, abarca: hierbas, material herbario, preparaciones herbarias y productos herbarios acabados, que contienen como principios activos partes de plantas u otros materiales vegetales, o combinaciones de esos elementos.
- 15.-**Hierbas:** Se define como materiales vegetales brutos: hojas, flores, frutos, semillas, tallos, madera, corteza, raíces, rizomas y otras partes de plantas, enteros, fragmentados o pulverizados.
- 16.- **Materiales herbarios:** Se definen como: hierbas, jugos frescos, gomas, aceites fijos, aceites esenciales, resinas y polvos secos de hierbas. En algunos países esos productos se pueden elaborar mediante diversos procedimientos locales, como el tratamiento con vapor, el tostado o el rehogado con miel, bebidas alcohólicas u otros materiales.
- 17.-**Preparaciones herbarias:** Se definen productos herbarios acabados y pueden componerse de materiales herbarios triturados o pulverizados, o extractos, tinturas y aceites grasos de materiales herbarios. Se producen por extracción, fraccionamiento, purificación, concentración y otros procesos biológicos o físicos, también, comprenden preparaciones obtenidas macerando o calentando materiales herbarios en bebidas alcohólicas o miel o en otros materiales.
- 18.- **Productos herbarios acabados:** Se definen preparaciones herbarias hechas a partir de una o más hierbas.
Si se utiliza más de una hierba, se puede utilizar también la expresión «mezcla de productos herbarios». Los productos herbarios acabados y las mezclas de productos herbarios pueden contener excipientes, además, de los principios activos, sin embargo, no se consideran herbarios los productos acabados o en

forma de mezcla a los que se hayan añadido sustancias activas químicamente definidas, incluidos compuestos sintéticos o constituyentes aislados de materiales herbarios.

19.- **Medicina Ancestral:** Se define allegado de la aplicación en seres y organismos vivos, lo material y lo inmaterial, con fin de preservar la vida desde tiempos milenarios por los pueblos en su sabiduría desde sus orígenes. Es utilizada para tratar enfermedades conocidas como etno culturales, y los conocimientos han sido compartidos de generación en generación para contribuir a la salud de las poblaciones que los generan y utilizan tradiciones medicinales que relacionan directamente con la cosmovisión de la comunidad y su espiritualidad. El acercamiento a esas culturas medicinales debe partir por aplicarla etno botánica como una de las herramientas de Etno medicina articuladas a los conocimientos ancestrales por medio del cosmos.

20.- **Naturopatía y Naturología:** Se define prevención y tratamiento de enfermedades a través de un estilo de vida saludable, tratamiento de la persona como un todo. Uso de las capacidades al considerar al ser humano como elemento integral de la naturaleza, quién trata de conservar o recuperar la salud utilizando los agentes naturales que le rodean.

Las leyes de la Naturopatía parten del principio hipocrático “natura vis medicatrix”, naturaleza es fuerza que cura, esta disciplina pone énfasis en higiene, en actitudes saludables y en el uso de agentes naturales de salud: agua, alimentos vivos de calidad, sol, ejercicio, descanso, aire puro, ayuno. Se recupera la importancia del drenaje oportuno de los morbos y desechos, estimulación de capacidad defensiva propia del organismo y regeneración.

21.- **Medicina tradicional:** Se define a prácticas, enfoques, conocimientos y creencias sanitarias que incorporan medicinas procedentes de plantas, animales y/o fuentes minerales, terapias espirituales, técnicas manuales y ejercicios, transmitida verbalmente o por escrito, de una generación a otra aplicados en singular o en combinación para mantener bienestar, además de tratar, diagnosticar y prevenir enfermedades

22.- **Medicina tradicional china:** Se define a prácticas, enfoques, conocimientos y creencias sanitarias basada en incorrecto flujo de la fuerza vital a lo largo del cuerpo, que se restablece mediante el equilibrio de fuerzas opuestas del yin y el yang.

Se manifiesta en el cuerpo como calor y frío, externo e interno, y como deficiencia y exceso. Para preservar y restaurar el qi, y por lo tanto la salud, se utilizan diversas prácticas, entre las que se incluyen: dieta, plantas medicinales, masajes

y ejercicios de meditación llamado el Tai Chi, qi gong, la acupuntura y la Moxibustión.

- 23.- **Medicina integrativa:** Se define como integración conocimientos, prácticas, saberes y destrezas de todas las medicinas y terapias. Selección en cada caso las más adecuadas para cada individuo, para recuperación y mantenimiento de su salud, se promueve integración entre sistemas médicos ancestrales científicamente validados (Ayurveda, Unani, MTC, Neuropatía) con Etno medicina venezolana y sistemas médico tradicionales contemporáneos.
Modelos clínicos de Interrelación mente cuerpo: La Psiconeuroinmunología (PNI), la Programación Neurolingüística (PNL), La Psiconeuroendocrinoimmunología (PNEI) y entre estos y otros modelos científicamente comprobados y Medicina Convencional.
- 24.- **Principio activo:** Se define a ingredientes de medicamentos herbarios que tienen actividad terapéutica. En el caso de medicamentos herbarios cuyos principios activos hayan sido identificados, se debe normalizar su preparación, se debe disponer de métodos analíticos adecuados, para que contengan una cantidad determinada de ellos y lograr identificar los principios activos, se puede considerar que todo medicamento herbario es un solo principio activo.
- 25.- **Terapia Manual o Quiropráctica:** Se define como modelo clínico terapéutico que se ocupa del diagnóstico, tratamiento y prevención de desórdenes del sistema músculo esquelético, y de sus efectos en el sistema nervioso y la salud en general. Utiliza manipulaciones corporales y otras estrategias que pretenden restablecer normalidad funcional y contrarrestar enfermedad subyacente.
- 26.- **Ciencia ómica:** Se define como obtener una perspectiva holística del individuo a través de una visión detallada del funcionamiento de sus células y de la influencia del ambiente que las rodea.
- 27.- **Farmacogenómica:** estudia genes que afectan la respuesta del organismo de una persona, ante determinados fármacos.
- 28.- **Nutrigenómica:** Se define como interrelación entre genes y nutrientes.
- 29.- **Medicina Traslacional:** Se define como prometedoras investigaciones y resultados de laboratorios en aplicaciones clínicas. Intenta responder preguntas clínicas con uso de investigaciones de laboratorio, de manera que se facilita predicción, prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades de manera expedita y eficiente.

- 30.- **Productos naturales fitofarmacéutico:** Se define como cualquier tipo de productos que contienen una o más sustancias o preparaciones herbales, en solitario o en combinaciones de estas. Por lo general tienen una funcionalidad terapéutica, cosmética o como auxiliares de formaciones muy útiles para la industria farmacéutica, cosmética y de alimentos.
- 31.- **COMTAIC:** Se define como el Consejo Consultivo de Protección y Defensa de Medicina Tradicional, Ancestral, Integrativa y Complementaria.
- 32.- **Alopática:** Se define como el sistema por el cual los médicos y otros profesionales de la atención de la salud (por ejemplo, enfermeros, farmacéuticos y terapeutas) tratan los síntomas y las enfermedades por medios de medicamentos, radiación o cirugía. También se llama biomedicina convencional, medicina corriente, medicina occidental y medicina ortodoxa.

Capítulo III

Responsabilidad del Sistema de Salud Estatal

Corresponsabilidad del Ejecutivo Estatal

Artículo 8. La autoridad de Salud Estatal apoyará, fomentará y promoverá una visión holística y armónica de la medicina tradicional, ancestral, natural, integrativa y complementaria, respecto a la medicina alopática del Sistema de Salud del Estado. El Sistema de Salud reconocerá las técnicas, métodos y procedimientos utilizados en medicina tradicional, ancestral, natural, integrativa y complementaria, se realizarán a partir del reconocimiento y validación etnosocial de las autoridades de salud competentes, de los pueblos, comunidades indígenas, afrodescendientes y de las y los naturópatas, médicos alópatas de la medicina tradicional, ancestral, natural, integrativa y complementaria.

De los Planes, Programas, Proyectos y Financiamiento

Artículo 9.

- 1.- El Sistema de Salud Estatal generará condiciones para coadyuvar, desarrollar planes, programas y proyectos de formación permanente al personal de salud de instituciones y del poder popular organizado en pro de la vida saludable y promoción de salud y la medicina tradicional, ancestral, integrativa y complementaria.
- 2.- Las entidades públicas y/o privadas, fundaciones legalmente constituidas en el territorio en el marco de sus competencias podrán programar recursos

económicos destinados para la enseñanza, practica de la medicina tradicional, ancestral, integrativa, natural y complementaria, para proyectos de inversión infraestructuras sanitarias, equipamiento, mantenimientos y gestión de programas.

- 3.- El Sistema de Salud del Estado podrá formular presupuesto como parte de la política de Salud Pública del Estado Anzoátegui, para financiar los planes, proyectos y programas educativos, de atención, investigación en coordinación con los organismos públicos y privados señalados en la presente Ley.

Del Sistema de Salud, de las Garantías y Potencial Humano

Artículo 10.

- 1.- El Sistema de Salud que mediante esta Ley adopta el Estado Anzoátegui debe ser comprendida desde una perspectiva humanista, garantista y protectora de la medicina tradicional, ancestral, integrativa y complementaria, permitiendo la articulación de sus conocimientos y experiencias dentro del sistema.
- 2.- Reconocer a los y las terapeutas profesionales y técnicos, que ejerzan la medicina ancestral, integral y terapias complementarias en el sector público para el beneficio y sus derechos como profesionales de la salud de acuerdo a las leyes.
- 3.- Las y los médicos tradicionales, guías espirituales de los pueblos indígenas originarios, curanderos, curanderas naturistas que hacen vida en el estado Anzoátegui pueden ser considerados un potencial humano para ser incorporado gradualmente dentro del Sistema Estatal de Salud.

Del Apoyo Estatal y de la Instancia de Gobierno

Artículo 11.

- 1.- El órgano de adscripción apoyara en lo técnico y financiero, con carácter prioritario a la conformación de la creación del consejo consultivo de protección y defensa de medicina tradicional, ancestral, integrativa y complementaria en el estado Anzoátegui.
- 2.- El órgano de adscripción designado por el Ejecutivo Estatal, fomentará la creación de una instancia organizativa en Centros de Salud de medicina tradicional, ancestral, integrativa y complementaria en cada municipio, extensible al ámbito comunal.

De la Responsabilidad Ministerial, del Apoyo y el Acompañamiento y de lo Científico

Artículo 12.

- 1.- Será responsabilidad de los órganos competentes en la materia de salud del Estado Anzoátegui, a través del Ministerio del Poder Popular de la Salud, incentivar, incorporar y validar en la Red de Salud Pública los productos de la medicina tradicional, ancestral, integrativa y complementaria.
- 2.- El ejecutivo del estado Anzoátegui apoyará y acompañará al Centro de Saberes, a implementar un Sistema de Formación con programas de capacitación en la Red del Sistema de Salud, conjuntamente con la Red conformada por las y los integrantes de la Red de la medicina tradicional, ancestral, integrativa y complementaria.
- 3.- Promover actividades científicas y de investigación, especialmente con vistas a la formación y desarrollo de personas dedicadas a la práctica de la medicina tradicional.
- 4.- Las demás atribuciones previstas en la presente Ley y su Reglamento.

TITULO II DE LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL

Capítulo I

Creación del Consejo Consultivo de Protección y Defensa de Medicina Tradicional Ancestral Integrativa y Complementaria (COMTAIC)

De la Creación del Órgano Consultivo y su Conformación

Artículo 13. Se crea el CONSEJO CONSULTIVO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE MEDICINA TRADICIONAL, ANCESTRAL, INTEGRATIVA Y COMPLEMENTARIA como órgano consultivo e instancia de apoyo para el establecimiento articulado con el ejecutivo estatal de las políticas públicas en beneficio y el fortalecimiento, desarrollo y garantías para el ejercicio de la medicina tradicional, ancestral, integrativa y complementaria; así como, para la promoción de los saberes y la interculturalidad de la salud.

De la Sede

Artículo 14. Su sede principal estará en la ciudad de Barcelona, capital del estado, pudiendo establecer instancias en los municipios que integran el estado Anzoátegui y comunalizar su ámbito, en modo progresivo a las correspondientes comunas.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se cataloga como un órgano de iniciativa popular, adscrito funcionalmente al sector de salud del ejecutivo estatal.

De las Siglas

Artículo 15. El Consejo Consultivo de Protección y Defensa de Medicina Tradicional, Ancestral, Integrativa y Complementaria, tendrá las siguientes siglas **COMTAIC**.

De los Miembros

Artículo 16. El **COMTAIC** funcionará como un órgano colegiado y estará conformado por once (11) miembros propuestos de la manera siguiente: cinco (5) responsables por parte de las instituciones públicas del ejecutivo del estado Anzoátegui, con competencia en los sectores de:

- a) Salud
- b) Ciencia y tecnología – innovación
- c) Comunas
- d) Pueblos originarios
- e) Cultura

Y los restantes seis (6) miembros, serán propuestos al ejecutivo estatal bajo el método de cooptación, por parte de la Comisión Promotora.

Del Tiempo

Artículo 17. Los miembros del **COMTAIC**, durarán cuatro (4) años pudiendo ser prorrogable en el ejercicio de sus funciones y serán cargos ad honorem y sus designaciones serán publicadas en la Gaceta del Estado.

De la Elección

Artículo 18. Dentro del seno del Consejo, se elegirán anualmente una junta directiva compuesta por un presidente o presidenta, un vicepresidente o vicepresidenta y un secretario o secretaria ejecutivo y formarán las comisiones necesarias para el desarrollo de su objeto.

De la Junta Directiva

Artículo 19. El funcionamiento del Consejo Consultivo de Protección y Defensa de Medicina Tradicional, Ancestral, Integrativa y Complementaria (**COMTAIC**), así como la elección de la junta directiva y las comisiones, podrán ser resueltos mediante su Reglamento Interno, el cual contará con la aprobación conjunta del gobernador o gobernadora del estado Anzoátegui o del servidor público que éste delegue para tal fin debiendo ser publicado en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui. Así mismo, se publicará en Gaceta anualmente, la elección o reelección de la junta directiva.

Líneas de Acción del COMTAIC

Artículo 20.

1.- Línea de Investigación y Formación.

2.-Línea de Alimentación Sana y Plantas Medicinales.

3.-Línea de Promoción Comunitaria.

4.-Línea de Prestación de Servicio en los Centros de Salud.

5.-Línea de Intercambio e Integración.

6.-Línea de Infraestructura y Dotación.

7.-De las ideas y del Reconocimiento.

De la Sustentabilidad, Sostenibilidad y de la Biodiversidad

Artículo 21. El Consejo Consultivo de Protección y Defensa de Medicina Tradicional, Ancestral, Integrativa y Complementaria (**COMTAIC**) garantiza la protección, conservación y uso sustentable de la biodiversidad y velará por el uso racional de los recursos existentes vinculados al área de la práctica, mediante el desarrollo de políticas y planes, y será parte de ambos principios de preservación de la memoria ancestral con la incorporación de todos los y las profesionales de la salud que así lo consideren y soliciten su ingreso.

De los Recursos Para el Funcionamiento del COMTAIC

Artículo 22. El Consejo Consultivo de Protección y Defensa de Medicina, Tradicional, Ancestral, Integrativa y Complementaria (**COMTAIC**), independientemente de los servicios *ad honorem* que prestan sus miembros integrantes, requerirá recursos para su funcionamiento; previa elaboración de los Planes Operativos Anuales y demás procesos sujetos a los requerimientos presupuestarios por parte del Ejecutivo Estatal y/o cualquier otro organismo de carácter nacional vinculado con la materia.

Capítulo II Del Registro Único

Creación del Registro Único de Medicina Tradicional Ancestral Integrativa y Complementaria

Artículo 23. Será responsabilidad del Consejo Consultivo de Protección y Defensa de Medicina Tradicional, Ancestral, Integrativa y Complementaria (**COMTAIC**) la creación de un registro único de medicina tradicional, ancestral y complementaria que tendrá, como objeto establecer mecanismo de control del ejercicio y la práctica, con una base de datos sistematizados de los maestros y maestras pueblos, y la memoria de los saberes ancestrales, tradicionales y populares en el área de la medicina en el estado Anzoátegui. El **Registro Único de Medicina Tradicional, Ancestral, Integrativa y Complementaria** se articulará con las autoridades sanitarias competentes y llevará por siglas (**RUMETAICANZ**).

Atribuciones del Registro

Artículo 24. A los fines de garantizar la buena práctica de la medicina objeto de la presente Ley, se establece el registro de:

1. Las y los médicos tradicionales, guías espirituales, curanderos, curanderas, naturistas que ejercen fuera del ámbito territorial de los pueblos indígenas originarios, campesinos y pueblos afrodescendientes deberán registrarse obligatoriamente en el registro único de la medicina tradicional, ancestral, integrativa y complementaria **RUMETAICANZ** para su ejercicio profesional, sin el cual no podrán ejercerla.
2. Las médicas y médicos tradicionales, guías espirituales, curanderos, curanderas y naturistas reconocidos como parte del pueblo indígena originario, campesinos, afrodescendientes que ejercen su actividad dentro de su ámbito territorial podrán registrarse a través de sus propios mecanismos de organización en el registro único **RUMETAICANZ**.
3. Registro de promotores, promotoras de Salud Comunitaria – Registro Epidemiológicos.
4. Registro de Universidades e Instituto de Investigación u otras organizaciones que ofrezcan carreras y estudios vinculados a esta Ley

Capítulo III

Centro de Saberes de la Medicina Tradicional Ancestral Integrativa Y Complementaria en el estado Anzoátegui (CESAMETRANZ)

De la Creación y de la Captación

Artículo 25. Se crea el centro Anzoatiguense de medicina tradicional, ancestral, integrativa y complementaria en el estado Anzoátegui que tiene por objeto preservar, formar, transmitir y construir saberes y conocimiento, para su difusión, fortalecimiento de la medicina tradicional, ancestral, natural, integrativa y complementaria.

Se denominará **Centro de Saberes de Medicina Tradicional Ancestral Integrativa y Complementaria del Estado Anzoátegui** identificado con las siglas **(CESAMETRANZ)**

Podrán captar para la formación, acreditación y certificación: médicos, medicas, curanderos, curanderas, sanadores, sanadoras, guías espirituales, naturópatas, con conocimiento en medicina tradicional, ancestral, natural, integrativa y complementaria que quieran y puedan transmitir su conocimiento de acuerdo a su cosmovisión a través de cursos, talleres, diplomados y/o carreras universitarias, con

el aval de las instituciones universitaria en la democratización de la educación; todo estará bajo reglamento de la presente Ley.

Transmisión de Conocimientos y Saberes

Artículo 26. Los médicos, medicas, curanderos, curanderas de los pueblos indígenas originarios, guías espirituales y naturistas con conocimiento de la medicina tradicional, ancestral, integrativa y complementaria podrán transmitir sus conocimientos de acuerdo a su cosmovisión a través de cursos, talleres, diplomados y/o carrera universitaria a quienes sean aspirantes.

Del Patrimonio CESAMETRANZ

Artículo 27. Es un organismo con autonomía funcional, adscrito al **COMTAIC** con capacidad de autogestión y cogestión, para la generación de recursos que garanticen el desarrollo del sistema formativo del centro de saberes establecidos en las leyes.

De la Práctica y de los Convenios

Artículo 28. El Centro de Saberes tendrá las siguientes funciones:

- 1.- El centro de saberes tiene la facultad de Incentivar, promover la formación académica y actualización científica para las y los aprendientes y practicantes a objeto de lograr su profesionalización en los conocimientos de medicina tradicional, ancestral, natural, integrativa y complementaria en el Estado Anzoátegui.
- 2.- Coordinar con otras instituciones y/u organizaciones regionales, nacionales e internacionales en convenios de cooperación científica, para fortalecimiento a la investigación y capacitación de la medicina tradicional, ancestral, natural, integrativa y complementaria.
- 3.- Igualmente queda facultado para tramitar y obtener la autoría, patente, marca, o cualquier otra garantía de origen, sobre las producciones de investigación y científicas, ante el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI).

De la Formación y de las Instancias Educativas

Artículo 29. El centro de saberes **CESAMETRANZ**, establecerá las articulaciones con las universidades y/o instituciones que reconozcan y contengan en su pensum de estudio áreas afines a la medicina tradicional, ancestral, integrativa y complementaria.

Del Reconocimiento y la Acreditación

Artículo 30. Para los efectos de la presente Ley, se consideran facultados para el

ejercicio de las tradiciones, artes, ciencias de la salud natural, a todas aquellas personas que hayan recibido formación y capacitación correspondiente, a través de instituciones universitarias nacionales o extranjeras; institutos, academias o centros educativos nacionales o extranjeros, bajo la tutoría de terapeutas de reconocida trayectoria en el área de la medicina tradicional, ancestral, integrativa y complementaria. Así como los saberes ancestrales y/o las prácticas producto de la sabiduría y el reconocimiento de su práctica, a través de testimonios comprobables.

PARÁGRAFO ÚNICO: los médicos, medicas, curanderos, curanderas, guías espirituales, naturistas, que hayan adquirido sus conocimientos en base a la experiencia, o a través de la cultura o costumbres, tendrán la posibilidad de solicitar su acreditación a través del aval de cualquier universidad pública o privada de reconocida solvencia académica en la materia de la medicina tradicional, ancestral, integrativa y complementaria.

TITULO III DEL RESCATE SOCIOCULTURAL DE LA MEDICINA TRADICIONAL ANCESTRAL INTEGRATIVA Y COMPLEMENTARIA

Capítulo I Derechos y Deberes

Derechos a la Salud Propia

Artículo 31. Los médicos, medicas, curanderos, curanderas de los pueblos indígenas originarios, guías espirituales y naturistas, tienen derecho a:

- 1.-Hacer uso de las medicinas propias y preservar, proteger, promocionar, defender y realizar las prácticas de salud tradicionales, integrativas y complementarias.
- 2.- Proteger, promocionar y usar racionalmente las plantas, animales, agua y minerales de interés vital desde el punto de vista medicinal.
- 3.- Disfrutar, usufructuar y transmitir los derechos y conocimientos de la medicina tradicional, integrativa natural y complementaria a sus descendientes.
- 4.- Dirigir, impulsar y divulgar sus conocimientos de medicina tradicional, ancestral, natural, integrativa y complementaria.
- 5.- Producir, intercambiar y comercializar productos y servicios de la medicina tradicional, natural, integrativa y complementaria debidamente certificada por el órgano competente.

6.- Preservar sus conocimientos ancestrales, naturales, integrativo y complementarios

De los Derechos y Deberes a Dar y Recibir la Salud Intercultural

Artículo 32. Es un deber de la Autoridad Única de Salud del estado Anzoátegui y de la población dedicada a la promoción y práctica de medidas saludables, bajo el principio de corresponsabilidad, proporcionar a la población en general, el acceso a la medicina tradicional, ancestral, integrativa y complementaria, si así lo determinan y lo requieren las personas para el beneficio de la salud colectiva, familiar e individual.

Capítulo II Del Desarrollo y Fortalecimiento de la Medicina Tradicional Ancestral Integrativa y Complementaria

Del Alcance y de la Organización, de los Honorarios y de los Registros

Artículo 33.

- 1.- La Medicina tradicional, ancestral, integrativa y complementaria, deben promoverse y practicarse en todo el territorio estatal y difundirse a nivel nacional e internacional como “marca” o denominación de origen que certifique su procedencia del estado Anzoátegui y reconozcan el aporte individual del y la practicante. En tal sentido podrán curanderos y curanderas, sanadores y sanadoras, terapeutas, médicos y médicas, especialistas del entendimiento y/o conocimiento ancestral, tradicional, integrativa y complementaria, organizar y/o participar en eventos, foros, talleres, diplomados y otros, en el ámbito territorial aquí señalado.
- 2.- Podrán organizarse en gremios, dentro de la normativa correspondiente, sin limitación alguna a la innovación para otras y nuevas formas de organización acorde con los nuevos tiempos.
- 3.- Son de merecimiento recibir honorarios por la prestación de sus servicios.
- 4.- Será obligante la creación de un sistema de información y estadística para este ámbito. Enfermedades y dolencias, tratamientos, deberán ser registradas por los ejecutores con sus consentimientos.
- 5.- Igualmente se adscribe al Consejo Consultivo de Protección y Defensa de Medicina Tradicional Ancestral Integrativa y Complementaria (**COMTAIC**) como

órgano rector, la instancia de control y fiscalización de la distribución de los productos y procesos comprendidos en la presente Ley.

De la Conciencia Ecológica y de la Generación de Relevancia

Artículo 34. Es de responsabilidad de cada uno de los actores y actrices de la presente Ley, proteger, promocionar y usar racionalmente la flora, fauna, agua, minerales y biodiversidad de manera racional y corresponde como deber histórico, la transmisión del conocimiento, saberes a las nuevas generaciones, por su parte. Además, se comprometen a proteger y salvaguardar su conocimiento y saberes, milenarios, ancestrales e innovadores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

De la Comisión Promotora

Artículo 35. Para efecto de poner en vigencia la presente Ley, se designa una Comisión Promotora transitoria, con el objeto de acompañar el proceso de articulación entre los movimientos sociales, la población beneficiaria y las instituciones del estado, en cuanto a la instrumentación de la Ley y la conformación de sus órganos. La Comisión Promotora, se organiza según su reglamentación interna y las normas previstas en las leyes del Poder Popular

Sin perjuicio de su carácter transitorio, durante el primer año contado a partir de la publicación de la presente Ley o hasta tanto se conformen debidamente los órganos creados en la misma, se otorga a la Comisión Promotora la facultad de ejecutar las funciones propias de los órganos y cumplirá un rol articulador y de activa participación en las propuestas, para la escogencia de los miembros integrantes tanto del **COMTAIC** como del **CESAMETRANZ**; además de proporcionar aportes, en lo referente a:

1. Presentar ante la instancia designada por el Poder Ejecutivo Estatal, un plan piloto de implementación de la medicina tradicional, ancestral, integrativa y complementaria, en el nivel de atención primaria de la salud supervisado por el órgano de salud estatal.
2. Presentar ante la instancia designada por el Poder Ejecutivo Estatal, un plan de formación de promotoras y promotores de la salud integral, en articulación con el programa cien por ciento de salud natural (100% Salud Natural) a los fines de atender a las familias y hogares vulnerables del estado.
3. Contribuir con el desarrollo de los programas y objetos del **COMTAIC** y del

CESAMETRANZ.

4. Participar activamente en las postulaciones de las y los integrantes de los órganos creados en la presente Ley.
5. Presentar una propuesta al Ejecutivo Estadal, para la elaboración del reglamento de Ley.
6. Interactuar con el Poder Popular a los fines de identificar las prácticas y saberes ancestrales, amparados por la presente Ley.
7. Establecer condiciones especiales para el desempeño operativo de esta Ley.
8. Cualquier otra que le sea requerida por el Ejecutivo Estadal o por el Poder Popular.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Reglamento establecerá el régimen de responsabilidades civiles, penales y/o administrativas, que deriven de la aplicación de la presente Ley.

Juramentación de la Comisión Promotora

Artículo 36. Una vez publicada la presente ley, se conformará la Comisión Promotora, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, la cual será debidamente juramentada por el gobernador o gobernadora del estado Anzoátegui.

DISPOSICIÓN FINAL

Vigencia de la Ley

Artículo 37. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del estado Anzoátegui.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Bicentenario, sede del Consejo Legislativo del Estado Anzoátegui, en Barcelona, a los veinticinco días del mes de febrero de dos mil veinticinco. Años 214° de la Independencia, 165° de la Federación y 26° de la Revolución Bolivariana.

Dios y Federación.-


Leg. Andrés Márquez
Presidente




Lcda. SAIDUBI COACUTO SABINO
Secretaria de Cámara

Leg. ANDRÉS MÁRQUEZ
Presidente

Leg. ARELYS PONCE
Vicepresidenta

Leg. DINORAH REQUENA
Miembro

Leg. ANA AZÓCAR
Miembro

Leg. LILIBETH ELISANDRE
Miembro

Leg. FILIBERTO MARTÍNEZ
Miembro

Leg. CARLOS MIRANDA
Miembro

Leg. STALIN FUENTES
Miembro

Leg. SILVIA PARAQUEIMO
Miembro

Leg. ANYER HENRÍQUEZ
Miembro

Leg. NUZIATA DIMUCCIO
Miembro

Leg. RICHARD ARTEAGA
Miembro

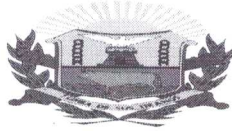
Leg. RUBÉN BARRERO
Miembro

Leg. GABRIEL SEOANE
Miembro

Leg. RAFAEL BOTTARO
Miembro

Lcda. SAIDUBI COACUTO SABINO
Secretaria de Cámara





REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
GOBERNACIÓN DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

LEY DE MEDICINA TRADICIONAL ANCESTRAL INTEGRATIVA Y COMPLEMENTARIA DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

CÚMPLASE:



Lcdo. LUIS JOSÉ MARCANO
GOBERNADOR DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

REFRENDADO:

LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO



Ing. KATIUSKA VICTORIA HOMS HERNÁNDEZ

Barcelona, 04 de Abril de 2025

214° DE LA INDEPENDENCIA Y 165° DE LA FEDERACIÓN

Publíquese, Comuníquese y Archívese.